

DOCTRINA

## De la flexibilización del plazo para la interposición del recurso de protección: Reflexiones desde la jurisprudencia reciente

*On the flexibility of the filing deadline of a remedy of protection:  
Reflections from recent jurisprudence*

Gaspar Jenkins Peña y Lillo 

*Universidad del Desarrollo, Chile*

**RESUMEN** El presente trabajo centra su atención en una línea jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema durante los últimos años, que ofrece una argumentación dirigida a aceptar el principio de ductilidad de las formas a través de una «flexibilización» o «ductilidad» del plazo de caducidad fijado para la interposición de un recurso de protección, ello tanto por la existencia de circunstancias razonables, como producto del rango infralegal de las normas que fijan dicha limitación procesal, permitiéndonos evaluar la pertinencia de esta mirada judicial desde el estándar garantista del derecho procesal constitucional latinoamericano.

**PALABRAS CLAVE** Recurso de protección, plazo de interposición, flexibilización, caducidad de la acción, ductilidad de las formas.

**ABSTRACT** This paper focuses on a line of jurisprudence developed by the Supreme Court in recent years, which offers an argument aimed at accepting the principle of ductility of the forms through a «flexibilization» or «ductility» of the expiration period set for the filing of a remedy of protection, the latter in lieu of the existence of reasonable circumstances, as well as a result of the infralegal rank of the rules that set such procedural limitation, allowing us to evaluate the relevance of this judicial opinion from the guarantee standard of Latin American Constitutional Procedural Law.

**KEYWORDS** Remedy of protection, deadline for filing, flexibility, expiration of the remedy, ductility of the forms.

## **A modo de introducción: Del plazo como presupuesto para la interposición de un recurso de protección**

El proceso, como bien se sabe, es una institución que se desenvuelve avanzando en el tiempo, sucediendo etapas que van desplazando hacia lo pasado y anunciando el porvenir, demarcando un camino que se debe recorrer mediante el devenir temporal (Couture, 2010: 143). Por ello, una de las instituciones que la ciencia del derecho procesal no puede ignorar en su estudio serán aquellas que buscan representar el transcurso del tiempo dentro del proceso: los plazos.

Tradicionalmente se ha entendido que los *plazos* son aquellos espacios de tiempo dados por la normativa para la realización de determinados actos jurídico-procesales,<sup>1</sup> especialmente los que podemos identificar como «cargas procesales», en el entendido de que su incumplimiento producirá un perjuicio procesal en contra del interés del propio interesado (Goldschmidt, 1936: 82-83; Couture, 2010: 173; Avsolomovich, Lürhs y Noguera, 1965: 94-95). Una mirada más actual precisará que el *plazo* es una institución diferenciada de los «términos», producto de que ella hace relación a un lapso dentro del cual —y en cualquier momento del mismo— se podrá o deberá realizar un acto jurídico-procesal específico (Cortez Matcovich y Palomo Vélez, 2018: 96-97; Montero Aroca y otros, 2005: 402; De la Oliva, Diez-Picazo y Vegas, 2019: 258). De esta manera, la contemplación de un plazo por la legislación procesal será un reconocimiento explícito a la preclusión como principio rector del procedimiento, el que, en palabras del profesor Enrique Vallines García (2004: 35), imposibilita a una de las partes hacer algo eficazmente dentro del proceso que antes sí podía hacer válidamente, ello a consecuencia de su intempestividad, permitiendo la consecución y avance de las etapas procedimentales, provocando, de esta forma, una pérdida contra propio interés.<sup>2</sup>

Sin embargo, lo cierto es que el plazo también podrá operar en una faz preprocesal o, incluso, inicial del proceso, como una garantía de seguridad jurídica y firmeza de los actos jurídicos, de la cual dependerá la eficacia, validez o admisibilidad —según el caso— de la propia pretensión procesal que se deduce frente a un órgano jurisdiccional (Gozaíni, 2011: 732; Nogueira Alcalá, 2007: 89). De esta manera, en algunos casos debidamente definidos por el ordenamiento jurídico, el plazo se constituirá como un presupuesto formal del acto procesal de postulación inicial, cuya insatisfacción o inobservancia habilitará al juez para declarar su inadmisibilidad o ineptitud, impidiendo que el procedimiento avance para decantar en un pronunciamiento judicial sobre el fondo de lo pedido, pudiéndose, inclusive, decretarse el rechazo de la misma de forma *a limine* (Romero Seguel, 2015: 70-71).

---

1. Así ha sido entendido, tradicionalmente, por la doctrina procesal nacional, siguiendo la definición clásica dada por Couture (2010: 143). Véase, por ejemplo, Pfeiffer Richter (1998: 108); Stoehrel Maes (2018: 75); Figueroa Yávar y Morgado San Martín (2013: 167); y Casarino Viterbo (2008: 81). En un mismo sentido, aunque más contemporáneo, Romero Seguel (2017: 24).

2. En un mismo sentido, De la Oliva, Diez-Picazo y Vegas (2019: 233-234); y Cortez Matcovich y Palomo Vélez (2018: 100-101).

En este sentido, el plazo actúa como un elemento o presupuesto esencial de un determinado tipo de pretensión procesal, la que, por voluntad del legislador y por la necesidad de dar garantías de certeza a las relaciones jurídicas, se encuentra limitada en su ejercicio por el tiempo, impidiendo que ella llegue a configurarse y producir sus efectos procesales normales en caso de su inoportuna deducción (Lanata Fuenzalida, 2010: 263; Riveros Figueroa, 2017: 28-29). En otras palabras, la posibilidad de interponer la acción en concreto se verá supeditada a que su ejercicio no haya caducado, entendiendo que el ordenamiento jurídico concede la posibilidad de su interposición solo dentro de cierto lapso, el que, de transcurrir en su totalidad, provocará la extinción de este derecho (Domínguez Águila, 2004: 125).

El paso del tiempo, de esta manera, será el elemento necesario para la procedencia de los efectos de la caducidad, entendiendo por tal a «aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley» (Domínguez Águila, 2004: 127).<sup>3</sup> El plazo actuará, objetivamente, como aquel hecho futuro y cierto que no permitirá —por regla general— interrupción o suspensión alguna, y cuya llegada producirá ineludiblemente efectos extintivos o impeditivos para el ejercicio válido de un derecho determinado. Por ello, es lógico comprender que el plazo inherente a una caducidad revestirá el carácter de «fatal», puesto que, una vez vencido, producirá simultáneamente la pérdida del derecho procesal que debió ejercerse dentro de él (Cortez Matcovich y Palomo Vélez, 2018: 100-101).<sup>4</sup>

Entre los casos en los que el ordenamiento jurídico insta un plazo para delimitar el momento dentro del cual se ha de ejercer la pretensión, suelen estar las acciones de tutela directa de derechos fundamentales, las que, en virtud del objeto sobre el que versa el proceso y el carácter urgente de la respuesta jurídica que se debe dar ante el agravio de estos, requieren una actividad celeré, no solo del tribunal que sustanciará el procedimiento correspondiente, sino también de la parte afectada. Como ejemplos de estas acciones encontraremos el *habeas corpus*, el *habeas data*, y la acción de no discriminación arbitraria o la tutela laboral, entre otras, aunque centraremos nuestra atención para efectos de este trabajo en el recurso de protección, acción constitucional que cualquier persona puede deducir ante un tribunal superior de justicia con el objeto de solicitar la adopción inmediata de las providencias necesarias para asegurar el debido resguardo del derecho constitucional que, ilegal o arbitrariamente, se ha visto amenazado, privado o perturbado (Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, 2010: 459-460).

---

3. Según Lagos Villarreal (2005: 83), «la caducidad legal es una extinción que afecta a un derecho que por su naturaleza tiene una duración determinada por el solo transcurso del tiempo fijado para su vigencia, sin necesidad de requerir un hecho externo que ponga fin a su existencia. El tiempo es la medida de vigencia del derecho: tanto plazo, tanto derecho. Un ejemplo es la vigencia de una ley transitoria». Para mayor profundidad, véase Barcia Lehmann (2012: 117-121).

4. Así entiende el concepto de *plazo fatal* el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, cuando detalla que, «en consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo».

Como bien se sabe, uno de los presupuestos procesales para la interposición de un recurso de protección es que aquel sea deducido ante el tribunal competente «dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos».<sup>5</sup> Este plazo, a pesar de no encontrarse en un texto de rango legal como lo exige la Constitución Política,<sup>6</sup> ha sido visto como un requisito legítimo —en abstracto— para la admisibilidad de la acción (Bordalí Salamanca, 2002: 175-176; Verdugo Johnston, 1988: 50-51),<sup>7</sup> relacionado íntimamente con la urgencia operativa que demanda la acción, a pesar de que aquel no se encuentra establecido en la normativa constitucional (Palomo Vélez, 2008: Eduardo).<sup>8</sup> Es por ello que la doctrina coincide en comprender a este como un plazo que no puede ser interrumpido (Nogueira Alcalá, 2010: 254; Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, 2010: 473; Palomo Vélez, 2008: 537), de días continuos o corridos (y no de días hábiles, por ejemplo, como es característico en el proceso civil) (Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, 2010: 473; Pfeffer Urquiaga, 2006: 105; Bordalí Salamanca, 2002: 175), objetivo (Henríquez Viñas, 2019: 18; Navarro Beltrán, 2012: 637),<sup>9</sup> no ampliable e

---

5. Numeral 1 del Acta 94-2015 de la Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, en el que consta el texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

6. Circunstancia que ha sido criticada constantemente por la doctrina nacional, puesto que, el hecho de que aquel plazo, así como todo el procedimiento a través del cual sustancia un recurso de protección, sea establecido por una norma infralegal (un auto acordado dictado por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades económicas) y no por una ley, implica una omisión inconstitucional del Poder Legislativo, que decanta en la posibilidad indebida de que la regulación o limitación de derechos fundamentales se realice sin satisfacción de los estándares constitucionales, encontrados principalmente en el artículo 19 numerales 3 y 26 de la carta fundamental. Véase, entre otros, Pinochet Cantwell (2020: 477-483); Silva Irrarázaval (2014: 317-318); Paredes Paredes (2014: 124-125); Salas Salazar (2011: 420-422); Bruna Contreras (2000: 160-162); Andrades Rivas (1998: 121).

7. Cabe mencionar, eso sí, que la implementación del trámite de admisibilidad mediante el Auto Acordado (especialmente desde su reforma del año 1998) generó algunas críticas en su momento, por ser entendido como una imposición de «trabas» injustificadas para la tutela de derechos fundamentales. Véase al respecto Parodi Tabak (2012: 320-322).

8. Las críticas principalmente han estado centradas en el lapso estipulado por la Corte Suprema para el ejercicio de la acción (treinta días corridos), en especial cuando aquel es comparado con los plazos establecidos para otras acciones de tutela directa de derechos fundamentales existentes en el derecho nacional. Sin ir más lejos, nuestro ordenamiento jurídico no fija un plazo para la interposición de un *habeas corpus* o de un *habeas data*, mientras que, respecto del recurso de amparo económico, se confiere un lapso de seis meses (artículo único de la Ley 18.971), para la acción de no discriminación arbitraria se entrega un plazo de noventa días (artículo 5 de la Ley 20.609), o sesenta días en el caso de la tutela laboral (artículo 489 del Código del Trabajo), por nombrar algunos casos (donde la principal excepción se encontraría en el artículo 155 del Código Tributario, que fija un plazo de quince días para la interposición de la tutela de derechos fundamentales del contribuyente). Véase las interesantes reflexiones al respecto presentadas por Tavorari Oliveros (2000: 478-479).

9. En el sentido de que su cómputo no depende de la voluntad de las partes, sin perjuicio de las prácticas jurisprudenciales existentes respecto de la determinación del momento en que se debe comenzar a contar el plazo.

improrrogable (Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, 2010: 473; Verdugo Johnston, 1988: 52) y, principalmente, fatal (Mosquera Ruiz y Maturana Miquel, 2010: 473; Zúñiga Urbina, 2007: 68; Pfeffer Urquiaga, 2006: 105; Bordalí Salamanca, 2002: 175).

En el presente trabajo realizaremos una breve revisión sobre la operatividad de este requisito procedimental durante los últimos años, así como la forma en que aquel ha sido interpretado y aplicado por nuestras cortes cuando contraviene valores o garantías de igual o mayor entidad, como el pronto acceso a un mecanismo de protección jurisdiccional a los derechos fundamentales, en miras al estándar que actualmente ha construido la doctrina del derecho procesal constitucional latinoamericano.

### **De la flexibilidad de la regla del plazo para la interposición del recurso de protección: Una mirada desde el fallo rol 34430-2021 de la Corte Suprema**

De la declaración de inadmisibilidad de un recurso de protección, por deducirse de forma extemporánea, como regla tradicional

Como se ha comentado, tal vez la más relevante característica del plazo establecido por el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales para la interposición de la acción es su carácter de fatal, puesto que de aquel devienen los efectos de caducidad del derecho a presentar la acción constitucional. De hecho, el propio Auto Acordado establece, en su numeral 2, que «presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo [...]. Si su presentación es extemporánea [...], lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada», determinación que respondería a un estándar de razonabilidad procedimental (Navarro Beltrán, 2018: 49-50).

Esta normativa ha permitido la consolidación de una mirada de la Corte Suprema sobre esta potestad, asentada en una doctrina judicial tradicional que entiende al plazo en cuestión como fatal e indisponible para efectos de que, mediante dichas características, se alcance un necesario estándar de certeza y seguridad jurídica. Así, y en palabras del máximo tribunal:

Que como puede advertirse del tenor de la norma transcrita [el artículo 1 del Auto Acordado], el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado auto acordado, que tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención a las partes. Ello se explica a partir del mismo texto del precepto, en cuanto persigue como finalidad poner pronto remedio a los efectos que puede provocar a un ejercicio legítimo de un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que pueda reputarse como arbitrario o ilegal. Tal propósito justifica que el plazo estatuido para intentar el recurso de protección se cuente desde la fecha en que el interesado conoce del acto u omisión que le causa agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales.<sup>10</sup>

---

10. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada en la causa rol 3627-2010, *González Núñez con Servicio de Impuestos Internos*, considerando segundo, de 2 de agosto de 2010.

Estimarlo de otra forma,

importaría en la práctica, entregar a los particulares o recurrentes la posibilidad de determinar dicho término, lo que resulta inapropiado por todo lo señalado, esto es, su naturaleza objetiva, circunstancia que posibilita que haya certeza jurídica en cuanto a las fechas pertinentes.<sup>11</sup>

De esta forma, la jurisprudencia nacional se inclina por considerar que la declaración de inadmisibilidad de un recurso de protección por causal de extemporaneidad es un resultado forzoso siempre que se constate que aquel ha sido presentado más allá del plazo establecido por el Auto Acordado.<sup>12</sup> Por ello, la regla general será que dicho lapso ni siquiera pueda ser ampliado, puesto que, «considerando la naturaleza del recurso de protección, nos parece totalmente consecuente que no se admita la posibilidad de aumentar el plazo concedido por el Auto Acordado con la tabla de emplazamiento que razona sobre la base de existencia de un juicio» (Verdugo Johnston, 1988: 52).<sup>13</sup>

Sin embargo, lo cierto es que, poco a poco, la jurisprudencia ha comenzado a reconocer determinadas circunstancias que, fundadas en una razonabilidad más o menos objetiva, buscan establecer «excepciones» a la rigidez de la regla temporal. El primero de estos casos tiene que ver con la forma en que se comienza a computar el plazo en circunstancias determinadas; por ejemplo, cuando se está en presencia de una omisión o ante un acto ilegal o arbitrario que produce efectos de forma permanente o continua en el tiempo, el plazo no se comienza a contar desde la ocurrencia de la conducta, sino desde que el actor adquiere conocimiento de ella (Vergara Blanco, 1992: 8-10).<sup>14</sup>

La segunda hipótesis tiende a vincularse con circunstancias objetivas e irreprochables al cuidado o negligencia de las partes. Un buen ejemplo de ello se aprecia en los casos fundados en impedimentos de realizar la presentación en forma, por inconvenientes con el sistema de la Oficina Virtual:

Que conforme al mérito de las certificaciones ofrecidas por los recurrentes, no controvertidas por la contraria, que describen una efectiva falla del sistema de tramitación electrónica y la imposibilidad de efectuar con normalidad la presentación del recurso

---

11. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada en la causa rol 7424-2009, 9 de septiembre de 2009; transcripción citada por Navarro Beltrán (2018: 49). Véase, en un mismo sentido, la jurisprudencia citada por Zavala Ortiz (2021: 63-64).

12. Según palabras de la Corte Suprema, el recurso de protección es una «acción cautelar cuyo objeto es solucionar prontamente situaciones de hecho que en un momento determinado sean alteradas, o amenazadas de serlo, por un tercero, en perjuicio de la persona que lo entabla, sin otros requisitos que actuar dentro del plazo [...], referido a las garantías especialmente protegidas por la Constitución y cuando el recurrido haya actuado ilegal o arbitrariamente» (fallo rol 19867 del 28 de octubre de 1992, encontrado en Cárcamo Righetti [2019]). En un mismo sentido, Zavala Ortiz (2021: 72).

13. En un mismo sentido, Mosquera Ruiz y Maturana Miquel (2010: 473).

14. Para una mayor revisión, véase Henríquez Viñas (2019: 18-19); Paredes Paredes (2014: 126-127); Mosquera Ruiz y Maturana Miquel (2010: 473-474). Interesante es recordar las observaciones sobre situaciones similares realizadas por Soto Kloss (1982: 255-264).

por intermedio de la Oficina Judicial Virtual antes de la medianoche del 3 de diciembre de 2016; son elementos de juicio que junto a los requerimientos efectuados por correo electrónico, a los que se adjuntó oportunamente la referida acción, permiten concluir que su presentación virtual extemporánea no fue producto de la negligencia de los interesados, sino que se debió a un defecto impeditivo del referido mecanismo electrónico, coligiéndose del análisis conjunto de los antecedentes descritos que aquella fue interpuesta dentro de plazo, debiendo desestimarse, por tanto, la alegación que en tal sentido efectuó la autoridad recurrida, estimación recogida en el fallo en alza que en consecuencia, será revocada.<sup>15</sup>

Estas excepciones, en estricto sentido, no rompen la idea de un plazo rígido y fatal en los términos previamente observados, sino que, por el contrario, más bien consolidan la eficacia de la regla infralegal, la cual adquiere una operatividad uniforme dentro de la jurisprudencia nacional, ello, pues solo es posible su ruptura por razones relacionadas a la determinación del momento en que se ejecuta el agravio o por constatarse un caso fortuito o una fuerza mayor.<sup>16</sup>

### De los cuestionamientos a la rigidez del plazo para la interposición del recurso de protección y de las manifestaciones de su flexibilización

Desde la creación del plazo para la interposición de un recurso de protección a través del Auto Acordado de la Corte Suprema, existen voces que plantean su improcedencia o impertinencia, sustentándose dichas críticas no solo en el rango normativo de la fuente que la contiene (ser una norma infralegal, en circunstancia de que, al ser una regla que versa sobre el ejercicio de derechos fundamentales, debiera constar en un precepto de rango legal según el tenor de la Constitución Política vigente), sino también en consideraciones de fondo. Uno de los primeros en levantar la voz al respecto sería el profesor Raúl Tavolari Oliveros, quien reflexionaría sobre la pertinencia de la regla temporal mediante la formulación de acertadas preguntas. Así, según el profesor,

viene bien considerar lo que acontece respecto del sujeto que no dedujo el [recurso de protección] oportunamente, una vez vencido el plazo consignado: pues bien, a su respecto, el derecho de que se trate, por ejemplo, el de la propiedad, continuará proclamado en la Constitución, pero el instrumento que esta ha desarrollado para protegerlo habrá expirado, se habrá agotado... ¿Será esta la real voluntad de la Constitución? ¿Habrá imaginado ese confiado constituyente que no trepidó en remitir a la Corte Suprema la determinación del procedimiento para que el [recurso de protección] pudiese

---

15. Sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa rol 6029-2017, *Álvarez Alquinta y otros con Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Coquimbo*, considerando sexto, de 27 de febrero de 2018. Sentencia citada en Zavala Ortiz (2021: 71-72).

16. Cabe destacar, como nos recuerda San Martín Neira (2021: 5), que una de las principales características de la fuerza mayor y del caso fortuito es su imprevisión, esto es, que se trata de eventos que el responsable no puede anticipar y, por ende, no puede evitar o prevenir, eximiéndolo así de la natural sanción jurídica.

operar, que este Tribunal establecería un plazo fatal para su interposición? ¿Podrá la jurisdicción contemplar, inerte la vulneración de un derecho constitucional por la sola circunstancia de que el Tribunal Supremo estimó del caso limitar en [treinta] días el plazo para que los justiciables puedan impetrar la protección de la justicia? Si se acepta aquello de que no hay más derechos que los que pueden efectivamente reclamarse, ¿no significa que a los [treinta] días de la transgresión no denunciada, el afectado pierde su derecho por falta de mecanismo impugnador? ¿Alguien afirmaría que si el *habeas corpus* no se deduce dentro de los [treinta] días de haberse privado de la libertad arbitrariamente a una persona, ya ha precluido el derecho de impetrar amparo constitucional? (Tavolari Oliveros, 2000: 478-479).<sup>17</sup>

Una reflexión similar plantearía la investigación desarrollada por Pamela Verdugo Johnston, aunque ya poniendo el foco de atención especialmente en el objeto que se busca resguardar con la tutela jurisdiccional. Por ello, según sus palabras: «No cabe duda que la existencia de plazos para ejercer la acción cautelar parece justificada, ya que a través de ello se contribuye a dar estabilidad a la relación jurídica. No obstante, tratándose de derechos esenciales para la persona, derecho a la vida, integridad física y psíquica, consideramos que la posibilidad de interponer el recurso no puede quedar sujeta a plazo alguno» (Verdugo Johnston, 1988: 61).

El profesor Humberto Nogueira Alcalá también sería parte de estas voces críticas, puesto que ha considerado que

el plazo para interponer la acción de protección tiene como fundamento, sin lugar a dudas, otorgar seguridad jurídica y firmeza a los actos, asegurando la consolidación jurídica de ellos, lo que se concreta en el plazo de caducidad que establece el auto acordado indebidamente, lo que no se justifica en materia de derechos fundamentales que no tienen carácter patrimonial, como el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica; el derecho a nacer; el derecho a no ser objeto de apremios ilegítimos; el derecho a no ser discriminado arbitrariamente; el derecho a no ser objeto de servidumbre o esclavitud; el derecho a la libertad de conciencia y culto; el derecho a la libertad de opinión e información; el derecho de petición, entre otros. Consideramos que en materia de derechos constitucionales no debe existir plazo de caducidad para accionar jurisdiccionalmente mientras el derecho se encuentre afecto ilegal o arbitrariamente, como la única excepción razonable de los derechos patrimoniales. Es insensato y no merece el menor análisis racional, que cuando se ve afectado en grado de amenaza o perturbación el derecho a la vida, se perturbe o prive arbitrariamente a una persona de su integridad física o psíquica, pueda accionarse dentro del plazo de [treinta] días,

---

17. Para el profesor Alejandro Vergara (1992: 10), refiriéndose a los casos en que se produce un «ilícito continuado o de efectos permanentes», «el tema del plazo, de acuerdo a esta jurisprudencia ejemplar, pasa a segundo plano. Esta última jurisprudencia es interesante, pues significa reconocer que, por motivos formales, de mera admisibilidad, los Tribunales no se pueden excusar de restablecer el imperio del derecho, imperativo constitucional y finalidad de la administración de justicia, sobre todo en algunos casos de evidencia razonable de unos efectos permanentes de actos u omisiones ilegales o arbitrarios comenzados en tiempo pretérito».



pero cuando se afecte la libertad personal no haya plazo alguno y pueda accionarse en cualquier momento (Nogueira Alcalá, 2000: 37-38).<sup>18</sup>

La importancia de estas voces críticas sobre la pertinencia del plazo propiamente tal, además, obviamente, de la reflexión académica, es que poco a poco ha comenzado a tener acogida dentro de la judicatura nacional. Durante los últimos años, es común apreciar en sentencias que resuelven apelaciones contra declaraciones de extemporaneidad de recursos de protección, un voto disidente del ministro de la Corte Suprema Sergio Muñoz Gajardo, quien, fundado en el estatuto garantista fijado por el ordenamiento jurídico internacional, ha expresado:

1. En el sistema de fuentes del derecho al conocer de los conflictos particulares, no resulta posible desatender las normas generales impartidas por la autoridad, sea que versen sobre materias sustanciales o procesales, principio que se denomina «inderogabilidad singular del reglamento».

2. La Corte Suprema ha regulado por auto acordado diferentes materias, tanto sobre la base de la habilitación general dada por la Constitución y la ley, como por encargos específicos entregados al efecto. Reglamentación que está llamada a tenerse en consideración respecto de las materias que regula, en tanto se encuentren vigentes, no se les derogue y no exista una determinación que impida reconocerle sus efectos; determinación que siempre debe adoptarse con carácter general, nunca en relación y solamente respecto de un caso concreto del cual se esté conociendo.

3. Sin embargo, en diferentes ocasiones, ya de manera reiterada, el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema ha desconocido lo normado en los autos acordados por ella dictados, resolviendo lo contrario de la disposición general en el caso particular, reconociendo, incluso, la posibilidad que se efectúe tal ponderación por los jueces de la instancia.

4. Ante tal proceder surge con toda su fuerza el mandato del artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone el derecho al recurso judicial ante un tribunal superior, como lo normado en el artículo 2.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce el derecho a una acción efectiva ante los tribunales a las personas cuyos derechos y libertades hayan sido violados.

5. Es por lo anterior que, en tanto esta situación se mantenga, quien suscribe este parecer particular considera que no puede restringir el acceso a la justicia de quienes recurren a los tribunales, por así disponerlo una determinación de la Corte Suprema, puesto que entiende que el principio de igualdad ante la ley y la justicia, el de no discriminación y el de dignidad de todas las personas así se lo impone, por lo cual, en tales casos, se abstendrá de reconocer aplicación a dicha normativa.

6. Al establecerse mediante auto acordado el plazo de 30 días para interponer el recurso de protección, se excluye del acceso a la justicia constitucional para quienes lo hagan con posterioridad; restricción que contraría la normativa precitada en el motivo

---

18. El mismo profesor reiteraría su reflexión con algunos matices en trabajos posteriores, como ocurrió, por ejemplo, en Nogueira Alcalá (2010: 255).

cuarto y, por lo tanto, corresponde dar preeminencia a ella y declarar que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.<sup>19</sup>

La mirada sustentada en el derecho internacional de los derechos humanos expresada por el voto disidente en cuestión, da cuenta de una nueva lógica en los procedimientos de tutela directa de derechos fundamentales articulada en conformidad con la visión del derecho procesal constitucional latinoamericano contemporáneo<sup>20</sup> que, entre sus puntos de atención, se enfoca en la superación de barreras formalistas contra el derecho al acceso a la justicia y de ser oído por un tribunal en miras de lograr una debida protección a un derecho fundamental agraviado, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>21</sup>

Esta nueva perspectiva acerca de la aplicabilidad del plazo para la interposición de un recurso de protección se basa en un ánimo garantista (Alvarado Velloso, 2012: 107-120; Gozaíni, 2011: 318-322) que busca la flexibilización de su operatividad, entendiendo por tal un criterio de la doctrina o la jurisprudencia que, motivado por lograr el adecuado resguardo jurisdiccional del objeto sobre el cual se construye el proceso —en este caso, la tutela de derechos fundamentales—, justifica el eludir o moldear alguna regla o pauta procesal, sea esta de carácter sustancial (como comprender los alcances de la cosa juzgada) o formal (por ejemplo, la rigidez de la aplicación de un plazo), para que ella se encuentre en función del objeto perseguido. Ello, pues, como plantea el profesor Osvaldo Gozaíni (2004: 89-90), el derecho procesal debe ser un acompañamiento para el afectado, dentro del cual las reglas estrictas no deben convertirse en un impedimento

---

19. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada en la causa rol 16990-2019, voto disidente. Fallo en causa caratulada *Muzenmayer Molina con Banco del Estado*, de 4 de julio de 2019. Mismo voto disidente puede encontrarse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia dictadas en las causas roles 17465-2019, *Moya Salazar con Inacap*, de 10 de julio de 2019; 18720-2019, *Arévalo Farfán con Servicio de Salud Metropolitano Occidente*, de 15 de julio de 2019; 17734-2019, *Jasse Laphitzondo y otros con Servicio Agrícola y Ganadero*, del mismo día; entre otros, todas ellas pesquisadas gracias a las investigaciones desarrolladas por Hernández Sotomayor (2020: 455-456), y Cárcamo Righetti (2019).

20. Al respecto véase el interesante trabajo de Astudillo Reyes (2008).

21. Artículo 8.1: «1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

ARTÍCULO 25: «1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

A) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

B) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

C) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».

para alcanzar una solución justa con implicancias sociales. Sin ir más lejos, a juicio de este profesor,

debajo de lo que las leyes parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente y si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera, dado que la misión judicial no se agota con la remisión a su letra, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Gozaíni, 2004: 89-90).

Cosa que nos permite comprender que,

algunos dirán que es un riesgo muy grande el que se corre, dejando en manos de la interpretación judicial la plenitud práctica de los principios; sin embargo, podría señalarse que hay prohibiciones expresas (la indefensión total de la parte) enmarcadas como un derecho fundamental propio del debido proceso, esté o no constitucionalizado internamente. Existen pautas necesarias que actúan con márgenes de acción (por ejemplo el principio de congruencia) controlables; y solemnidades o formas que son disponibles para el juez y las partes con cierta discrecionalidad (por ejemplo, objeto, plazos, etcétera) (Gozaíni, 2014: 401-402).

Así, el proceso debe ser construido en consideración a que dentro de él se debe producir una comunión entre el derecho adjetivo y el derecho material, sin que ninguno someta irrestrictamente al otro, para efectos de configurar procedimientos capaces de responder adecuadamente a las particularidades del conflicto constitucional. Esta mirada obliga a repensar el proceso poniendo como principal foco de atención a su objeto —la protección de derechos fundamentales—, el que deberá permear cada una de las instituciones, etapas y herramientas que les den forma a los procedimientos (Ortells Ramos, 2019: 471-473; Romero Seguel, 2015: 139-142; Gozaíni, 2011: 303-309; Berizonce, 2009: 33 y ss.).<sup>22</sup>

Implementación de la flexibilización del plazo para interponer  
el recurso de protección en el sistema judicial chileno:  
Del fallo Rol 34430-2021 de la Corte Suprema

Los indicios de flexibilización como respuesta a la operatividad irrestricta del plazo para la interposición del recurso de protección han tenido un segundo impulso debido a las complejidades procedimentales inherentes a la pandemia vivida durante los últimos meses. Esta circunstancia motivó incluso la dictación de una legislación

---

22. Como plantea el profesor César Astudillo Reyes (2008: 263-264), la disociación entre lo sustancial y lo procesal ya no puede ser concebida como algo rígido, sino, más bien, como algo inviable: «Para el derecho constitucional es necesario que parte de esas categorías [las estructuras procesales] aparezcan bajo adecuadas dosis de ductilidad o maleabilidad para que el guardián de la Constitución pueda hacer frente al conjunto de expectativas y vicisitudes que emanan de la complejidad intrínseca de los conflictos de naturaleza constitucional».

especial destinada a implementar una serie de reglas procedimentales para enfrentar estas complicaciones judiciales, en especial, respecto de los procesos civiles.<sup>23</sup> Así lo podemos apreciar en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia dictada en la causa rol 34430-2021, caso *Tapia Velgar con Servicio Agrícola Ganadero*, de 26 de mayo de 2021.

En el caso concreto, el recurrente ha deducido un recurso de protección en contra de una Resolución Exenta emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero por entender que en ella se resolvía un procedimiento administrativo disciplinario interno que le imponía una multa en contravención y lesión de garantías constitucionales. Lo importante para nosotros será que dicha Resolución Exenta le fue notificada al recurrente el 19 de marzo del año 2021.

De una lectura tradicional de la norma que impone el plazo para deducir el recurso de protección, podríamos concluir que aquel solo podría ser interpuesto dentro de los treinta días corridos siguientes, venciendo dicha posibilidad el día 18 de abril del año 2021 (ello, puesto que el mes de marzo cuenta con 31 días). Sin embargo, en el caso concreto ocurrió que el recurrente contó el plazo en clave de meses completos,<sup>24</sup> y no como días corridos, presentando la acción constitucional en fecha 19 de abril de 2021 (esto es, en el día treinta y uno del plazo).

Debido a esta circunstancia, el 6 de mayo de 2021, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió, conociendo de la admisibilidad del recurso, su inadmisibilidad por extemporaneidad, debido a:

- 1) Que el plazo para recurrir de protección es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado.
- 2) Que del contexto del libelo se desprende que el recurrente ha tomado conocimiento del acto que lo motiva a deducir esta acción constitucional el 19 de marzo de 2021.
- 3) Que habiendo deducido el presente recurso con fecha 19 de abril de 2021, esto es, transcurrido el plazo previsto para su interposición, no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo.<sup>25</sup>

Contra dicha resolución de la corte de primera instancia, el recurrente presentó recurso de apelación el 10 de mayo de 2021.

Previa vista en cuenta del asunto, la Corte Suprema resolvería revocar la declaración de extemporaneidad el 26 de mayo de 2021 en base a tres considerandos de fondo:

Tercero: que, en este escenario, es pertinente recordar que el estado de excepción constitucional que vive el país, así como los efectos prácticos de la contingencia sanita-

---

23. Dichas normativas se encuentran en la Ley 21.226.

24. En el sentido de las reglas de conteo que plantea el artículo 48 del Código Civil, tal como se puede apreciar de la argumentación del recurso de apelación que el 10 de mayo de 2021 presentaría el recurrente contra la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad de la Corte de Apelaciones de Santiago.

25. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada en causa rol 4504-2021, *Tapia Velgar con Servicio Agrícola Ganadero*, considerandos primero, segundo y tercero, de 6 de mayo de 2021.

ria, fueron motivo para la dictación de la Ley 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile;

Cuarto: que, en ese sentido, tanto el legislador como esta Corte Suprema —en este caso a través del Acta 53-2020— han pretendido impregnar a los procedimientos judiciales de la necesaria flexibilidad para cumplir, en estas circunstancias extraordinarias, con su fin superior, consistente en otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial efectiva.

Quinto: que, bajo dicho prisma, encontrándonos dentro de los supuestos contemplados en la Ley 21.226, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad Covid-19, a juicio de estos sentenciadores se hace necesario en este caso sustraer la interposición del recurso de protección de la aplicación estricta del plazo contenido en el numeral 1 del Acta 94-2015, debiendo entenderse en consecuencia que el arbitrio constitucional no es extemporáneo.<sup>26</sup>

A pesar de que este no es el primer fallo en donde la Corte Suprema resuelve conforme a estas ideas,<sup>27</sup> cabe mencionar que la argumentación que realiza el máximo tribunal (sin votos disidentes) consolida una opción dirigida a sustraer de la aplicación irrestricta a las reglas procedimentales fijadas en el Auto Acordado en aquellos casos en que su excesivo formalismo se convierte en una afectación a otro derecho fundamental: la tutela judicial efectiva.<sup>28</sup>

---

26. Resolución de la Corte Suprema en causa rol 34430-2021, de 26 de mayo de 2021, que declara la admisibilidad de la acción de protección deducida ante la Corte de Apelaciones de Santiago dictada en causa rol 4504-2021.

27. Entre los que podemos destacar *Perforación Aguas Sur con Banco de Chile* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rol 14608-2020, de 8 de febrero de 2021) y *Sánchez González con Policía de Investigaciones* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rol 22216-2021, de 6 de abril de 2021), en los que los respectivos recursos de protección fueron presentados habiendo transcurrido treinta y un días desde que se conoció la actuación ilegal o arbitraria, y que fueron declarados «dentro de plazo» por el excelentísimo tribunal, al conocer de las correspondientes apelaciones contra las declaraciones de inadmisibilidad de primera instancia, fundadas, en ambos casos, en consideraciones que reflejan una transcripción literal de aquellos considerandos citados. Es interesante destacar, eso sí, el caso *Toro Vega con Parodi Muñoz* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rol 10488-2020, de 17 de septiembre de 2020), en donde el recurso de protección fue presentado en el día 34 de conocido el acto u omisión ilegal o arbitrario, y que la Corte Suprema declararía como «dentro de plazo», fundada en los mismos razonamientos.

28. Cabe mencionar que esta idea, inclusive, se ha comenzado a ampliar a reglas que fijan plazos para la realización de otras actuaciones procesales distintas de la interposición del recurso de protección. Así se aprecia en los casos *Jerez Atenas con presidente de la república* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rol 10413-2020, de 14 de septiembre de 2020) y *Díaz López con Compañía General de Electricidad* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rol 13576-2020, de 24 de noviembre de 2020), en los que la Corte Suprema, fundada en los mismos considerandos citados, ha considerado «dentro de plazo» la interposición de recursos de apelación contra sentencias que resuelven en primera instancia un recurso de protección, cuando ellos han sido deducidos al sexto día de notificada la sentencia (incumpliendo, por ende, el plazo de cinco días hábiles que el Auto Acordado fija para ello).

De esta manera, la jurisprudencia avanza al consolidar situaciones en las que flexibiliza la aplicación del plazo para la interposición de un recurso de protección; siempre circunscritas a un caso concreto en el que conste una consideración relevante dispuesta para resguardar un valor que —podemos inferir— la Corte Suprema considera superior al de la certeza jurídica protegida por el plazo: la tutela efectiva de derechos fundamentales. En palabras del profesor César Astudillo Reyes, la tutela de derechos fundamentales debe circunscribirse directamente dentro de la idea de *ductilidad*, la que le entrega al juzgador la posibilidad de adaptar distintas situaciones, objetivos y finalidades para lograr una adecuada protección a los valores, principios y garantías establecidos en la norma de rango constitucional, cuestión que, a la larga, permite la implementación de diversas estructuras procedimentales según las circunstancias del caso concreto. Así, la idea de la manejabilidad de las reglas procesales descansará en la idea de que «todas las exigencias que se desprenden del derecho de la Constitución tienen que encontrar su correspondiente reflejo en el campo adjetivo si quieren encontrar una óptima realización» (Astudillo Reyes, 2008: 270-271).

Así las cosas, el fallo en comento pareciera comprender una vía de solución adecuada cuando, en un caso concreto, entra en pugna el principio de certeza jurídica formal o adjetiva (manifestado en los efectos del plazo fijado por una norma infralegal) y el principio sustantivo de supremacía constitucional (que, en Chile, no solo se apreciará en el tenor del artículo 6 de la Constitución Política, sino también de su artículo 5, cuyo inciso segundo ordena directamente a la Corte Suprema respetar y promover la protección de los derechos fundamentales), demostrando una inclinación por este segundo elemento, en razón a la importancia material que está detrás de él.

Por ello, la Corte Suprema acierta en su resolución, puesto que, por un lado, no desconoce la importancia del plazo como un elemento relevante desde la perspectiva procesal, pero, a la vez, tampoco lo desliga del objeto del proceso que marca la trascendencia de un procedimiento diferenciado y adecuado, el que recomienda la existencia de una articulación que responda a una lógica coherente con la particular naturaleza de las acciones dirigidas a proteger el texto constitucional y sus contenidos (Fernández Rodríguez, 2008: 466-467). En otras palabras, el máximo tribunal demuestra comprender la importancia de que, en materias relacionadas a procesos dirigidos a resolver un conflicto constitucional (Colombo Campbell, 2002: 32-37), rijan una regla de «elasticidad» o «versatilidad» razonable de las formas, que permite al operador jurídico armonizar las formalidades con las peculiaridades del caso concreto, puesto que, de esa manera, es posible alcanzar mejor y oportunamente los fines específicos del proceso en cuestión (Berizonce, 2018: 851).

Lo hasta aquí señalado nos obliga a recordar que el derecho al acceso a la justicia es, en sí mismo, un derecho fundamental inherente al concepto de *tutela judicial efectiva* (García Pino y Contreras Vásquez, 2013: 245-250; Picó i Junoy, 2012: 57-62; Bordialí Salamanca, 2011: 328-333; Esparza Leibar, 1995: 221-223) y, por ende, es parte de los presupuestos de dignidad sobre los cuales se construye la vida humana dentro de una sociedad y que la autoridad pública debe respetar, amparar y proteger (Bernales Rojas, 2019: 189-191). Por ello, es plenamente lógico entender que aquella reviste la máxima

importancia dentro del sistema constitucional imperante,<sup>29</sup> lo que justifica que el juez, al conocer un caso concreto, pueda ponderar la pertinencia de una restricción en su contra (un plazo, por ejemplo), más aún cuando ella consta en una norma infralegal.<sup>30</sup>

Lo anterior adquiere una mayor relevancia si consideramos, además, que el recurso de protección chileno es la traducción interna de la exigencia dada por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el estándar que se debe alcanzar al implementar mecanismos de protección jurisdiccional directa para derechos fundamentales. Según dicha normativa, los Estados han de crear recursos sencillos, efectivos y expeditos que amparen a las personas frente a violaciones contra sus garantías iusfundamentales, garantizando especialmente que el juez competente decidirá sobre el fondo de lo que se le ha planteado, cosa que, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica asegurar que el mecanismo de protección brinde una posibilidad real de acceder a la autoridad judicial, dotándola de poderes suficientes para emitir una decisión vinculante de modo de evitar restricciones basadas en exigencias indebidas, injustas o impertinentes. En este sentido, la aplicación del artículo 25 de la Convención exigirá la superación de toda norma o medida que dificulte o restrinja el hacer uso del recurso judicial de que se trata, cosa que ha de ser vista como una directa transgresión al estándar convencional.<sup>31</sup>

Sin embargo, y a pesar de que la consecuencia producida en el caso revisado con la resolución judicial —esto es, privar de rigidez al plazo en el caso concreto, para admitir una acción interpuesta más allá del tiempo estipulado— da cuenta del fenómeno de la «elasticidad» de las formas que demandan los procesos de tutela directa de derechos fundamentales conforme a los estándares del derecho procesal constitucional, lo cierto es que ello se logra de forma indirecta, puesto que la razón esbozada por la Corte Suprema en realidad surgió por la situación de la pandemia.<sup>32</sup> Pero el hecho de

---

29. En palabras del profesor Robert Alexy (2003: 33-35), al ser un derecho fundamental, el acceso a la justicia tendría el «máximo rango» dentro del ordenamiento jurídico y, al mismo tiempo, la «máxima fuerza jurídica».

30. Puesto que, como ya dijese el maestro Alcalá-Zamora y Castillo (2018: 229-239), «esa finalidad del proceso [ser la principal garantía de los ciudadanos frente al poder estatal], si bien adquiere su más dramático relieve en el enjuiciamiento criminal, verdadero “derecho protector de los criminales”, valiéndonos de la paradójica expresión de Dorado Montero, aunque con significado distinto del que su autor le atribuyera, se manifiesta asimismo, con mayor o menor intensidad, en todas las ramas procesales. ¿Qué es, en el fondo, el proceso administrativo, sino la salvaguardia de los administrados frente a las lesiones que experimenten en sus derechos por obra de la Administración? Y si de él pasamos al terreno de la justicia constitucional, en seguida comprobamos la amplísima tutela que brinda una de las típicas instituciones del derecho mexicano, acaso la más peculiar de todas, el amparo».

31. Caso *Tibi con Ecuador* (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 131, de 7 de septiembre de 2004). Cabe mencionar que lo dicho no implica que no se puedan establecer requisitos de admisibilidad para el conocimiento de las tutelas de derechos fundamentales, sino que ellas han de ser coherentes con la protección de valores e instituciones procesales relevantes, y no una simple exigencia que afecte el estándar de amparo convencional. Véase Ibáñez Rivas (2019: 746-750).

32. Sin ir más lejos, en los últimos meses ya ha sido posible apreciar fallos que volverían a resaltar la

que la justificación brindada por el máximo tribunal no esté abiertamente enfocada a reconocer los nuevos principios que comienza a construir esta área del derecho dentro del constitucionalismo latinoamericano, no implica que, en definitiva, este no sea un primer acercamiento a dichos valores y principios, como ya adelantaban los votos disidentes del Ministro Muñoz previamente comentados. La consolidación de dicha postura jurisprudencial permitirá, a la larga, profundizar el estándar garantista de las acciones encargadas de proteger derechos fundamentales en Chile, ya que, como se ha revisado anteriormente, el simple hecho de que exista el plazo es criticable por parte de la doctrina, así como por los estándares autónomos que ha comenzado a construir el derecho procesal constitucional latinoamericano.

Esto nos permite reflexionar sobre si, como planteaba el profesor Raúl Tavolari Oliveros:

¿Podrá la jurisdicción contemplar, inerme, la vulneración de un derecho constitucional, por la sola circunstancia de que el tribunal supremo estimó del caso limitar en [treinta] días el plazo para que los justiciables puedan impetrar la protección de la justicia? [...] ¿Alguien afirmaría que si el *habeas corpus* no se deduce dentro de los [treinta] días de haberse privado de la libertad arbitrariamente a una persona, ya ha precluido el derecho de impetrar amparo constitucional? (Tavolari Oliveros, 2000: 479).

Una mirada garantista del proceso y del rol de la jurisdicción dentro de un Estado constitucional de derecho, nos empujaría a responder con negativas las interrogantes del profesor.

## Conclusiones

La existencia de un plazo para la interposición del recurso de protección ha sido objeto de dos críticas principales: constar en una norma infralegal en contradicción a lo estipulado por el artículo 19 numeral 26 de la Constitución vigente (la que podemos considerar una crítica formal), y fijar un plazo de caducidad cuya inobservancia provoca la pérdida de la posibilidad para que el sistema judicial ejerza un rol de resguardo y protección respecto de un derecho fundamental agraviado (la que se catalogaría como una crítica sustancial).

Ambas críticas desconocen el estándar garantista que debe revestir la acción constitucional, derivado de su objeto especial: proteger derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. El principio de supremacía constitucional y el valor de la dignidad humana obligarían, de esta manera, a enjuiciar el plazo en sí mismo, así como toda otra regla procedimental que, legítima en términos abstractos y formales, en ciertos

---

rigidez de los plazos dentro del procedimiento del recurso de protección, salvo acreditación de un entorpecimiento razonable. Así ocurrió en *Verdugo Fariás con Isapre Colmena Golden Cross* (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia rol 76150-2021, de 19 de octubre de 2021) y en *Becerra León con Isapre Consalud* (Sentencia de la Corte Suprema, rol 76147-2021, también de 19 de octubre de 2021).



casos concretos pudiera esconder efectos indeseados e inaceptables en un Estado constitucional de derecho.

De esta manera, parece ser adecuado que la Corte Suprema reflexione sobre la obligatoriedad del plazo en casos donde se logran constatar circunstancias fácticas relevantes (impedimentos formales provocados por el sistema computacional, limitaciones al acceso a Tribunales producto de una pandemia u otras razones de igual trascendencia) para ponderar si dicha rigidez puede verse atenuada o flexibilizada en miras de resguardar, mediante los efectos derivados del principio de elasticidad de las formas, valores que, en esas situaciones específicas, se muestran más relevantes que la mera certeza jurídica procedimental.

Es por ello que, a nuestro juicio, lo fallado en el caso revisado (*Tapia Velgar con Servicio Agrícola y Ganadero*) produce un avance significativo pero cauto en esta materia, puesto que, sin mencionar los valores y principios que ha comenzado a construir la aún naciente rama del derecho procesal constitucional en Chile, provoca el efecto deseado, elevando un estándar garantista en favor de los derechos fundamentales y evitando dejar en el desamparo a ciudadanos que, según parece, estarían en una condición de vulneración respecto de sus garantías constitucionales. Así, y tal vez sin tenerlo en consideración, la Corte Suprema consolida un primer acercamiento al principio de elasticidad de las formas o de flexibilización de las formalidades dentro del sistema procesal nacional.

El fallo en comento da la oportunidad de seguir avanzando en esta materia, recordando las críticas que envuelven el plazo establecido en un Auto Acordado, y resaltando la necesidad de concretar, según cada caso, el procedimiento racional y justo de acuerdo a la importancia del objeto del proceso. Ello a través del poder que los jueces ejercen mediante la interpretación judicial y la determinación del derecho aplicable al caso concreto, ponderando siempre sus circunstancias en estricto respeto a los principios de supremacía constitucional, protección de los derechos fundamentales, legalidad de procedimientos judiciales y certeza jurídica.

## Referencias

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto (2018). *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ALEXY, Robert (2003). «Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático». En Miguel Carbonell Sánchez (editor), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 31-48). Madrid: Trotta.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2012). *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial. ¿Qué es el garantismo procesal?* Santiago: El Jurista.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo (1998) «Algunos comentarios al nuevo Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección». *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile), (número especial): 121-125. Disponible en <https://bit.ly/3cBfZn3>.

- ASTUDILLO REYES, César (2008). «Doce tesis en torno al derecho procesal constitucional». En Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho* (pp. 247-302). Tomo I. Ciudad de México: Marcial Pons.
- AVSOLOMOVICH, Alex; Germán Lürhs, y Ernesto Noguera (1965). *Nociones de derecho procesal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2012) «Estudio sobre la prescripción y caducidad en el derecho del consumo». *Revista Chilena de Derecho Privado* (Universidad Diego Portales), 19: 115-163. Disponible en <https://bit.ly/3vkWCFj>.
- BERIZONCE, Roberto (2009). *Tutelas procesales diferenciadas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- . (2018). «Regulación procesal de las tutelas diferenciadas de la Constitución». *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Universidad Nacional de La Plata), 15 (48): 835-856. Disponible en <https://bit.ly/3cNkyL5>.
- BERNALES ROJAS, Gerardo (2019). *Acceso a la justicia y debido proceso*. Porto: Juruá Editorial.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2002). *Temas de derecho procesal constitucional*. Santiago: Editorial Fallos del Mes.
- . (2011) «Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial». *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile), 38 (2): 311-337. Disponible en <https://bit.ly/3SaewVo>.
- BRUNA CONTRERAS, Guillermo (2000). «Los autos acordados de la Corte Suprema sobre recursos de protección». En Humberto Nogueira Alcalá (editor), *Acciones constitucionales de amparo y protección: Realidad y prospectiva en Chile y América Latina* (pp. 159-170). Talca: Editorial Universidad de Talca.
- CÁRCAMO RIGHETTI, Alejandro (2019). «Aplicabilidad y obligatoriedad del plazo, como requisito de admisibilidad, para interponer una acción de protección de garantías constitucionales», *Diario Constitucional*. Disponible en <https://tinyurl.com/y5e3el7q>.
- CASARINO VITERBO, Mario (2008). *Manual de derecho procesal*. Tomo III: 6.ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan (2002) «Funciones del derecho procesal constitucional». *Ius et Praxis* (Universidad de Talca), 8 (2): 11-69. Disponible en <https://bit.ly/3OCSXd2>.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y Diego Palomo Vélez (2018). *Proceso civil. Normas comunes a todo procedimiento e incidentes*. Santiago: Thomson Reuters.
- COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*: 4.ª ed. Montevideo: Editorial B de F.
- DE LA OLIVA, Andrés; Ignacio Díez-Picazo y Jaime Vegas (2019). *Curso de derecho procesal civil. Parte general*. Tomo I: 4.ª ed. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2004). *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: Bosch Editor.

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio (2008). «Reflexiones sobre algunas peculiaridades del proceso constitucional». En Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho* (pp. 459-481). Tomo I. Ciudad de México: Marcial Pons.
- FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y Erika Morgado San Martín (2013). *Jurisdicción, competencia y disposiciones comunes a todo procedimiento*. Santiago: Thomson Reuters.
- GARCÍA PINO, Gonzalo y Pablo Contreras Vásquez (2013) «El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno». *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca), 11 (2): 229-282. Disponible en <https://bit.ly/3Ja3BXn>.
- GOLDSCHMIDT, James (1936). *Teoría general del proceso*. Barcelona: Editorial Labor.
- GOZAÍNI, Osvaldo (2004). *Derecho procesal constitucional. El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal.
- . (2011). *Tratado de derecho procesal constitucional*. Tomo I. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- . (2014). *Tratado de derecho procesal constitucional latinoamericano. Introducción al derecho procesal constitucional*. Tomo I. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2019). *Acción de protección*. Santiago: DER Ediciones.
- HERNÁNDEZ SOTOMAYOR, Gabriel (2020). «Recurso de protección». En Günther Besser Valenzuela; Gonzalo Cortez Matcovich y Carlos Hidalgo Muñoz (coordinadores), *Procedimientos civiles especiales* (pp. 451-460). Santiago: Thomson Reuters.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María (2019). «Artículo 25. Protección judicial». En Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (pp. 606-653): 2.ª ed. Santiago: Tirant lo Blanch.
- LAGOS VILLARREAL, Osvaldo (2005) «Para una recepción crítica de la caducidad». *Revista Chilena de Derecho Privado* (Universidad Diego Portales), 4: 81-105. Disponible en <https://bit.ly/3PIQhvG>.
- LANATA FUENZALIDA, Gabriela (2010). «Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo». *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), LXXVIII (227-228): 248-272.
- MONTERO AROCA, Juan, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar (2005). *Derecho jurisdiccional. Parte general*. Tomo I: 14.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MOSQUERA RUIZ, Mario y Cristián Maturana Miquel (2010). *Los recursos procesales*: 3.ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2012). «35 años del recurso de protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa». *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca), 10 (2): 617-642. Disponible en <https://bit.ly/3BiStpm>.
- . (2018). *Las acciones constitucionales económicas ante los tribunales de justicia*. Santiago: Ediciones Universidad Finis Terrae.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2000). «El derecho de amparo o protección de los derechos humanos, fundamentales o esenciales en Chile: Evolución y perspectivas».


- En Humberto Nogueira Alcalá (editor), *Acciones constitucionales de amparo y protección: Realidad y prospectiva en Chile y América Latina* (pp. 11-118). Talca: Editorial Universidad de Talca.
- . (2007). «El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano». *Ius et Praxis* (Universidad de Talca), 13 (1): 75-134. Disponible en <https://bit.ly/3vlgKay>.
- . (2010). «La acción constitucional de protección en Chile y la acción constitucional de amparo en México». *Ius et Praxis* (Universidad de Talca), 16 (1): 219-286. Disponible en <https://bit.ly/3Bkm9IW>.
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2019). *Derecho procesal civil*: 18.<sup>a</sup> ed. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2008). «Recurso de protección en Chile: Luces, sombras y aspectos que requieren cambios». En Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho* (pp. 511-566). Tomo VII. Ciudad de México: Marcial Pons.
- PAREDES PAREDES, Felipe (2014). *La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Santiago: Thomson Reuters.
- PARODI TABAK, Alejandro (2012). «Corte Suprema y admisibilidad del recurso de protección». *Sentencias Destacadas* (Libertad y Desarrollo): 315-331. Disponible en <https://bit.ly/3vhBOyM>.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2006). «El recurso de protección y su eficacia en la tutela de derechos constitucionales en Chile». *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca), 4 (2): 87-107. Disponible en <https://bit.ly/3S5fTED>.
- PFEIFFER RICHTER, Alfredo (1998). *Apuntes de derecho procesal del profesor Pfeiffer. Disposiciones comunes a todo procedimiento*. Tomo II. Santiago: Autoedición.
- PICÓ I JUNOY, Joan (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch Editor.
- PINOCHET CANTWELL, Francisco (2020). *El recurso de protección. Estudio profundizado*: 2.<sup>a</sup> ed. Santiago: Editorial El Jurista.
- RIVEROS FIGUEROA, Milton (2017). «La caducidad en el derecho laboral chileno». Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015). *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento*. Tomo III. Santiago: Thomson Reuters.
- . (2017). *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Tomo IV. Santiago: Thomson Reuters.
- SALAS SALAZAR, Carolina (2011). «Sobre la (in)constitucionalidad del Auto Acordado que regula la Tramitación y Fallo de la Acción de Protección. Un comentario a la sentencia rol 1557 del Tribunal Constitucional». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 18 (2): 417-427. Disponible en <https://bit.ly/3PXLAOB>.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2021). «El caso fortuito en la responsabilidad civil extra-

- contractual». *Ius et Praxis* (Universidad de Talca), 27 (2): 3-20. Disponible en <https://bit.ly/3c1pwc7>.
- SILVA IRARRÁZAVAL, Luis Alejandro (2014). «Acciones constitucionales». En José Francisco García García (coordinador), *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: Evolución constitucional* (pp. 309-324). Santiago: Thomson Reuters.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1982). *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- STOEHLER MAES, Carlos (2018). *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes: 6.ª ed., revisada y actualizada por el profesor Davor Harasic Yaksic*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl (2000). *El proceso en acción*. Santiago: Libromar.
- VALLINES GARCÍA, Enrique (2004). *La preclusión en el proceso civil*. Madrid: Civitas Ediciones.
- VERDUGO JOHNSTON, Pamela (1988). *El recurso de protección en la jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica Ediar-ConoSur.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992). «Sobre el plazo para interponer el recurso de protección». *Gaceta Jurídica*, 143: 7-10.
- ZAVALA ORTIZ, José Luis (2021). *Jurisprudencia del recurso de protección*. Santiago: Libromar.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2007). «El recurso de protección en proyecto de ley de acciones protectoras de derechos fundamentales». *Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca), 5 (2): 61-82. Disponible en <https://bit.ly/3zAkiYS>.

## Reconocimientos

El autor agradece la colaboración de sus ayudantes de investigación, Silvana Gatica Pereira, Cristian Rodríguez Gangale y María José Canessa Ferrer, sin los cuales el presente trabajo no sería posible.

## Sobre el autor

GASPAR JENKINS PEÑA Y LILLO es abogado, licenciado en Derecho y magíster en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Actualmente es investigador del Centro de Justicia Constitucional y profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Su correo electrónico es [gjenkins@udd.cl](mailto:gjenkins@udd.cl).  <https://orcid.org/0000-0002-5328-8744>.

## REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

---

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

### DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

### SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

[fperoti@derecho.uchile.cl](mailto:fperoti@derecho.uchile.cl)

### SITIO WEB

[revistaderechopublico.uchile.cl](http://revistaderechopublico.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[publico@derecho.uchile.cl](mailto:publico@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía

[www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)